

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA RECUPERACION DE BIENES CULTURALES Y OTROS ROBADOS, IMPORTADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE

La República del Perú y la República de Bolivia, en adelante denominados las Partes, reconocen y reiteran lo estipulado en el Convenio Cultural entre ambos países de 16 de agosto de 1969 y en el Protocolo Adicional al Convenio Cultural de 26 de noviembre de 1975, así como en otros mecanismos internacionales de defensa del patrimonio cultural, como la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia Ilícitas de Bienes Culturales, la "Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas", de 1976 y el Convenio de "UNIDROIT" sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, de 1995, y declaran:

Ambos Estados Parte reconocen que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio en la preservación y conservación del Patrimonio Cultural, afectando irreversiblemente el legado histórico de ambas naciones como base de sus identidades.

Que, una colaboración entre ambos Estados Parte para la recuperación de bienes culturales y otros específicos robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye uno de los medios más eficaces para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Nación sobre sus bienes culturales respectivos.

En el deseo de establecer normas comunes, que permitan la recuperación de bienes culturales, en los casos en que estos hayan sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

1. Ambos Estados Parte se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales y otros específicos provenientes de la otra parte.
2. Sólo podrán ser aceptados temporalmente, por cualquiera de los Estados Parte, aquellos bienes culturales y patrimoniales que cuenten con la respectiva certificación expresa de acuerdo con los dispositivos legales correspondientes a cada país para su exportación, plenamente justificado.

3. Para los efectos del presente Convenio, se denominan "Bienes Culturales Patrimoniales y otros Específicos", a los que establece las legislaciones internas de cada país, y en particular a los siguientes:

a) Los objetos arqueológicos procedentes de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles y otras evidencias materiales de la actividad humana, o fragmentos de éstos.

b) Objetos paleontológicos clasificados y con certificación de origen de cualquiera de las Partes.

c) Los objetos de arte y elementos de culto religioso de la época colonial y republicana de ambos países, o fragmentos de los mismos.

d) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales, regionales, departamentales, prefecturales, municipales u otras entidades de carácter público de acuerdo a las leyes de cada Parte, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos gobiernos están facultados para actuar.

e) Antigüedades, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados.

f) Bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales.

g) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés histórico, artístico, científico, literario, etc., sean sueltos o en colecciones.

h) Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones.

i) Material fonográfico, fotográfico y cinematográfico.

j) Muebles y/o mobiliario, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural.

k) Material etnológico, debidamente clasificado.

4. Quedan igualmente incluidos los bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Estado Parte estime necesario por sus especiales características, y que estén debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

n

7

ARTICULO SEGUNDO

1. A solicitud expresa, en forma escrita, de la máxima autoridad de la Administración Cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento público para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales patrimoniales y/o específicos que hubiesen sido robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la parte requiriente.
2. A partir de la fecha del presente Convenio, los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales patrimoniales y/o específicos de una de las Partes, previa acreditación de origen, autenticidad y de denuncia por las autoridades competentes, deberán formalizarse por los canales diplomáticos. El presente Convenio se aplicará a los bienes culturales patrimoniales que ingresen al otro país a partir de la fecha.
3. Los gastos inherentes a los servicios para la recuperación y devolución mencionados en el numeral anterior, serán sufragados por la parte requiriente.

ARTICULO TERCERO

1. Las Partes convienen en intercambiar información destinada a identificar a los sujetos que, en el territorio de una de ellas hayan participado en el robo, importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales patrimoniales y/o específicos, así como en conductas delictivas conexas.
2. Las Partes se comprometen también a intercambiar información técnica y legal relativa a los bienes culturales que son materia de robo y tráfico ilícito; así como a capacitar y difundir dicha información a sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, para facilitar su identificación y la aplicación de medidas cautelares y coercitivas que correspondan en cada caso.

ARTICULO CUARTO

Ambas Partes convienen en la exoneración total de gravámenes aduaneros y de otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales patrimoniales y/o específicos hacia el país de origen, en aplicación de lo dispuesto en este Convenio.

7

ARTICULO QUINTO

1. El presente Convenio regirá desde el canje de las ratificaciones y podrá ser denunciado total o parcialmente por alguno de los Estados Parte, comunicando su decisión con ciento ochenta días de anticipación. A partir de la formalización de la denuncia, se suspenderán los alcances del presente Convenio, excepto para aquellos trámites de devolución en proceso, hasta su conclusión. Las modificaciones podrán ser oficializadas mediante el intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que ambas Partes acuerden.
2. El presente Convenio es de carácter indefinido, a menos que uno de los Estados Parte signatario decida acogerse al artículo anterior.

En fe de lo cual, debidamente autorizados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en idioma español, ambos igualmente válidos.



FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores
del Perú



JAVIER MURILLO DE LA ROCHA
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de Bolivia